Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma el contenido de la fracción VI del artículo 111 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con la finalidad de establecer el derecho de los policías del estado a recibir la pensión igual al cien por ciento de su salario cuando resulten caídos en el cumplimiento del deber o con incapacidad permanente por la misma razón.**

Planteada por el **Diputado Rodolfo Gerardo Walss Aurioles**, del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **28 de Junio de 2022.**

Turnada a la **Comisión de Seguridad Pública.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE.-**

**Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, en mi carácter de diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, conjuntamente con los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** **“Carlos Alberto Páez Falcón”, con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en ejercicio del derecho al que hacen referencia los artículos 21, fracción IV y 152, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que** **se modifica el contenido de la fracción VI del artículo 111 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para abreviar, ya hemos expuesto en diversas iniciativas de reforma a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, y en proposiciones con puntos de acuerdo sobre los derechos laborales y de seguridad social de los policías y agentes de procuración de justicia y de seguridad pública, que estos tienen el más amplio, constitucional y absoluto derecho de contar con prestaciones iguales a los trabajadores de la administración pública que no son policías, incluyendo en esto todos los beneficios de la seguridad social.

Entre muchos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destaca, por su relación con el tema de la presente iniciativa, el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2019263

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: PC.I.A. J/135 A (10a.)

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AÚN QUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

**La situación de los policías en Coahuila en materia de seguridad social y prestaciones laborales**

Lamentablemente, las leyes de seguridad pública de los estados, como la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, establecen en algunos casos de manera general y no precisa las prestaciones laborales y de seguridad social con que contarán los agentes del orden; en muchos supuestos remiten a *“lo que digan las leyes y la normativa aplicable”*, dejando con esto una amplia libertad configurativa al legislador y a los poderes ejecutivos para que decidan hasta dónde o en qué aspectos brindar dicha protección a los miembros de las corporaciones de seguridad pública. Es decir, existe una cierta discrecionalidad para legislar en la materia, y a su vez, para que los poderes ejecutivos, vía decretos, reglamentos y cualquier otro instrumento propio de sus atribuciones decidan sobre el mismo tema con relativa discrecionalidad también.

En Coahuila, de manera extraoficial, y por pláticas que hemos tenido con policías que actualmente se encuentran en incapacidad física por motivo de lesiones sufridas en el cumplimiento de su deber, se cree que existen más de ochenta o noventa agentes del orden en la misma situación, y se duelen en general de que no perciben el total de la pensión a que tienen derecho, y en otros casos, se les niega la atención médica para sus lesiones, especialmente cirugías que el estado debería brindar o, a falta de capacidad propia, financiar en instituciones privadas.

Queda claro que no se ha legislado suficiente ni de manera precisa para garantizar todos sus derechos de seguridad social, en especial los que se refieren a las pensiones y atención médica a que tienen derecho aquellos que han perdido le vida o sufrido lesiones incapacitantes.

Si bien existe un decreto al que ya hicimos referencia en una proposición con puntos de acuerdo presentada el día 07 de junio del presente, el denominado Decreto No 961, de fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado del 24 de octubre de 2017, que *garantiza* a los familiares de los policías caídos en el cumplimiento de su deber una pensión igual al cien por ciento de su salario que percibían al momento de perder la vida; así como una pensión igual para los que, sobreviviendo, quedan con una incapacidad permanente para trabajar; lo cierto es que, como lo mencionamos en la referida proposición, el decreto gubernativo no se ha cumplido para muchos, ni siquiera en el aspecto de proporcionarles la atención médica urgente que necesitan para atender sus problemas de salud derivado de las lesiones sufridas en el cumplimiento de su deber.

Por tratarse de derechos humanos esenciales, la seguridad social debe estar contemplada en las leyes y no solo en decretos ejecutivos o en reglamentos que no garantizan su cumplimiento y que quedan sometidos a la voluntad discrecional de las autoridades.

Actualmente, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, dispone lo siguiente:

*Artículo 111. Complemento de la seguridad social*

*El régimen complementario de seguridad social de los integrantes del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública comprenderá, considerando las posibilidades y disponibilidad presupuestal del Estado y de los municipios, cuando menos las siguientes prestaciones:*

*I. Fondo de ahorro;*

*II. Seguro de vida;*

*III. Pago de gastos de defunción de los integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;*

*IV. Créditos hipotecarios y de corto plazo;*

*V. Becas educativas para los propios integrantes;*

*VI. Las pensiones establecidas por la normativa aplicable y complementarias en caso de fallecimiento en el ejercicio o con motivo de sus funciones, o por riesgo de trabajo, y*

*VII. Sistema de seguros educativos para los dependientes de los integrantes fallecidos o que les haya sobrevenido incapacidad total permanente, en el ejercicio o con motivo de sus funciones.*

Consideramos que el contenido de la fracción VI debe modificarse para quedar de la siguiente manera:

Ley Vigente Propuesta

|  |  |
| --- | --- |
| *Artículo 111….*….I a la V…*VI. Las pensiones establecidas por la normativa aplicable y complementarias en caso de fallecimiento en el ejercicio o con motivo de sus funciones, o por riesgo de trabajo, y**VII…* | *Artículo 111….**….**I a la V…**VI. Las pensiones establecidas por la normativa aplicable y complementarias en caso de fallecimiento en el ejercicio o con motivo de sus funciones, o por riesgo de trabajo****; garantizando la percepción del cien por porciento del salario vigente al momento del deceso en cumplimiento del deber, así como en los casos de incapacidad permanente por el mismo motivo****; y**VII…* |

Por lo expuesto, se propone a este H. Pleno la aprobación de la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se modifica el contenido de la fracción VI del artículo 111, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 111…**

**…**

**I a la V…**

**VI.** Las pensiones establecidas por la normativa aplicable y complementarias en caso de fallecimiento en el ejercicio o con motivo de sus funciones, o por riesgo de trabajo**; garantizando la percepción del cien por ciento del salario vigente al momento del deceso en cumplimiento del deber, así como en los casos de incapacidad permanente por el mismo motivo; y**

**VII…**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila, a 28 de junio de 2022.

**ATENTAMENTE**

*“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA*

 *Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”*

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL “CARLOS ALBERTO PÁEZ FALCÓN”**

DIP. RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLES



DIP. MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ



DIP. LUZ NATALIA VIRGIL ORONA